



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número 008

Audiencia número 026

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, nos constituyimos en audiencia, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación formulado contra la sentencia número 073 del 24 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por OSIRIS DE LA ROSA ACOSTA contra de COLPENSIONES.

Dentro del término legal, los apoderados de las partes no formularon alegatos de conclusión. A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 025

Pretende la demandante la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello un nuevo cálculo del IBL, tomando en consideración los salarios con los cuales cotizó en los últimos 10 años y la aplicación de una tasa de reemplazo del 84%, junto con las diferencias pensionales resultantes y la indexación.

En sustento de esas pretensiones anuncia que el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, le reconoció la pensión de vejez, mediante Resolución número 010406 del 29 de agosto de 2007, a partir del 01 de septiembre de 2007, con una mesada pensional de \$736.068; que el día 12 de febrero de 2019 elevó reclamación administrativa a fin de que le fuera reajustada la mesada pensional, petición que fue resuelta de forma negativa a través del acto administrativo SUB 40777 del 18 de febrero de 2019.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta, se opuso a las pretensiones de la demanda, toda vez que el entonces Instituto de Seguros Sociales se atemperó al principio de legalidad al momento de efectuar la liquidación de la pensión, mediante la Resolución número 010406 del 29 de agosto de 2007, con fundamento en el Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta que la edad de la demandante y que acreditaba 1.145 semanas cotizadas reportadas por las diferentes entidades a la cual perteneció, en cuantía mensual de \$736.068, en donde tuvo en cuenta hasta la última semana cotizada, se realizó el cálculo del IBL, la tasa de reemplazo que habría de utilizarse, en comisión con los principios legislativos vigentes al momento en que se liquidó la pensión de vejez.

Formula en su defensa las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, legalidad de los actos administrativos, buena fe de la entidad demandada y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió con sentencia mediante la cual la operadora judicial de primer grado declaró probada la excepción de prescripción sobre las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 12 de febrero de 2016, y no probadas las de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad; condenó a COLPENSIONES a reliquidar la mesada pensional de la demandante, estableciendo una primera mesada pensional en la suma de \$763.330, a partir del 01 de septiembre de 2007 y a pagar debidamente indexada la suma de \$2.345.572, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 12 de febrero de 2016 y liquidadas hasta el 31 de enero de 2020, valor que autorizó se descontase los aportes en salud y estableció una mesada pensional para el año 2020 de \$1.291.980.

Para arribar a la anterior decisión, la A quo al efectuar el cálculo del IBL de la pensión de vejez de la demandante, conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con los salarios cotizados en los 10 últimos años, arrojó una suma inferior a la calculada por el otrora ISS al momento de reconocerle la prestación económica de vejez, por lo que únicamente reajustó el valor de la mesada aplicando al IBL reconocido inicialmente una tasa de reemplazo del 84%, por haber cotizado 1.159 semanas en toda su vida laboral.

RECURSO DE APELACION

El apoderado judicial de la entidad demandada elevó el recurso de alzada, bajo el argumento de que el IBL reconocido por la entidad demandada fue superior al calculado dentro del presente proceso, por lo que se establece que no se generan valores a favor del demandante.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En vista de que la anterior decisión fue adversa a los intereses de la entidad demandada de la cual La Nación es garante, el presente proceso también arribó a esta Corporación para estudiar el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Recibido el expediente y surtido el trámite que corresponde a esta instancia, se decide, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al argumento expuesto en el recurso de alzada y ante el grado jurisdiccional de consulta, corresponderá a la Sala: i) Determinar si hay lugar o no al reajuste de la mesada pensional de la actora, teniendo en cuenta para ello la aplicación de una tasa de reemplazo igual al 84% al IBL reconocido inicialmente por el otrora ISS, y en caso afirmativo, ii) establecer si existen diferencias, teniendo en cuenta para ello, la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada iii) y se analizará la procedencia de la indexación de dichas diferencias pensionales.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio que el extinto ISS, le reconoció a la señora OSIRIS DE LA ROSA ACOSTA, la pensión de vejez, mediante la Resolución número 010406 de 2007, a partir del día 01 de septiembre de 2007, en cuantía de \$736.068, teniendo en cuenta 1.145 semanas cotizadas, un IBL de \$908.726 y una tasa de reemplazo del 81%, bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, al ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (fl. 8)



CALCULO DE LA TASA DE REEMPLAZO

Para definir la cuantía de la prestación económica de vejez, la Sala se remite a lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el cual dispone que la pensión será el equivalente al 45% del salario mensual de base y con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario y en el párrafo 2º establece la tabla de porcentajes, donde para tener derecho al máximo del 90% se debe acreditar 1250 semanas cotizadas.

En el sub-lite reposa a folios 15 a 17 del proceso, la historia laboral de la señora OSIRIS DE LA ROSA ACOSTA, en donde se refleja un total de 1.153 semanas cotizadas en toda su vida laboral, lo que conlleva a que en efecto la prestación se debe conceder con una tasa de reemplazo del 84% como lo concluyó la juez de primera instancia, porcentaje superior al reconocido inicialmente por el ISS a través de la Resolución número 010406 de 2007 de 81% (fl. 8), en vista de la diferencia de semanas de 1.145 reflejadas en la mentada resolución a 1.153 semanas que se observan en la historia laboral, prueba documental de la cual no se efectuó oposición alguna por la parte demandada, debiéndosele dar pleno valor probatorio a la misma.

Así las cosas, debe reajustarse el valor de la mesada pensional de la demandante, aplicando para ello un 84% de tasa de reemplazo al IBL reconocido inicialmente por el ISS en la resolución en cita de \$908.726, que resultó más favorable a los intereses de la parte actora, pues la A quo

determinó que dicha suma fue superior a la calculada por ella en su decisión de primera instancia, situación que no fue motivo de inconformidad por la parte actora, lo que arroja una mesada pensional de \$763.330 para el año 2007, superior a la reconocida por el ISS de \$736.068, e igual a la calculada por la operadora judicial de primer grado, debiéndose en consecuencia confirmar tal punto de la sentencia bajo estudio.

Antes de entrar a liquidar las diferencias pensionales adeudadas a la demandante por parte de la entidad demandada, procede la Sala a estudiar el medio exceptivo de prescripción formulado oportunamente por COLPENSIONES, para lo cual se tiene que la pensión de vejez de la demandante le fue reconocida a través de la Resolución número 010406 del 29 de agosto de 2007, a partir del 01 de septiembre de 2007 (fl.8) habiendo elevado ante la entidad demandada la reclamación administrativa en la que peticiona el reajuste pensional, el día 12 de febrero de 2019 (fl. 9-10), la que fuera atendida de forma negativa a través del acto administrativo SUB 40777 del 18 de febrero de 2019 (fl.11-13), para finalmente presentar la demanda ante la oficina de reparto el día 13 de noviembre de 2019 (fl.7), evidenciándose de esa forma que transcurrió más del trienio dispuesto en los artículos 488 del CST y 151 del CPT y SS, desde el reconocimiento de la prestación hasta la elevación de la reclamación administrativa, por lo que se encontrarían prescritas las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 12 de febrero de 2016, como acertadamente lo consideró la A quo en su decisión. Punto de la decisión que ha de confirmarse.

Se adeudaría entonces a la señora OSIRIS DE LA ROSA ACOSTA por parte de COLPENSIONES, la suma de \$2.992.306 por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 12 de febrero de 2016 y actualizadas hasta el 31 de enero de 2021, conforme al artículo 283 del CGP, a razón de 14 mesadas al año, al no haber operado la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005 al respecto. Punto de la decisión que se ha de modificar.



En vista de las resultas del proceso, se condenará en costas en esta instancia a la entidad demandada y a favor de la promotora del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral 3 de la sentencia número 073 del 24 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagar a favor de la señora OSIRIS DE LA ROSA ACOSTA, la suma de \$2.992.306, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 12 de febrero de 2016 y actualizadas al 31 de enero de 2021, a razón de 14 mesadas al año, y a continuar pagando como mesada pensional a partir del mes de febrero del presente año, la suma de \$1.312.781.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 073 del 24 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.



TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor de la promotora del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: OSIRIS DE LA ROSA ACOSTA
APODERADA: CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY
acesolucioneslegales@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA
www.rstasociados.com.co

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
OSIRIS DE LA ROSA ACOSTA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-003-2019-00642-01

ANEXO

IBL:	\$ 908,726
MONTO:	84%
MESADA 2007:	\$ 763,330
MESADA RECONOCIDA:	\$ 736,068

REAJUSTE DIFERENCIAS PENSIONALES CON IPC

AÑO	IPC	VALOR MESADA CALCULADA POR LA SALA	VALOR MESADA RECONOCIDA ISS	DIFERENCIA
2007	5.69%	\$ 763,330	\$736,068	\$ 27,262
2008	7.67%	\$ 806,763	\$777,950	\$ 28,813
2009	2.00%	\$ 868,642	\$837,619	\$ 31,023
2010	3.17%	\$ 886,015	\$854,371	\$ 31,643
2011	3.73%	\$ 914,102	\$881,455	\$ 32,647
2012	2.44%	\$ 948,198	\$914,333	\$ 33,864
2013	1.94%	\$ 971,334	\$936,643	\$ 34,691
2014	3.66%	\$ 990,177	\$954,814	\$ 35,364
2015	6.77%	\$ 1,026,418	\$989,760	\$ 36,658
2016	5.75%	\$ 1,095,906	\$1,056,767	\$ 39,140
2017	4.09%	\$ 1,158,921	\$1,117,531	\$ 41,390
2018	3.18%	\$ 1,206,321	\$1,163,238	\$ 43,083
2019	3.80%	\$ 1,244,682	\$1,200,229	\$ 44,453
2020	1.61%	\$ 1,291,980	\$1,245,838	\$ 46,142
2021		\$ 1,312,781	\$1,265,896	\$ 46,885

DIFERENCIAS PENSIONALES NO PRESCRITAS

PERIODOS		VALOR DIFERENCIA	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
12/02/2016	29/02/2016	\$ 39,140	0.63	\$ 24,788
01/03/2016	31/03/2016	\$ 39,140	1	\$ 39,140
01/04/2016	30/04/2016	\$ 39,140	1	\$ 39,140
01/05/2016	31/05/2016	\$ 39,140	1	\$ 39,140
01/06/2016	30/06/2016	\$ 39,140	2	\$ 78,279
01/07/2016	31/07/2016	\$ 39,140	1	\$ 39,140
01/08/2016	31/08/2016	\$ 39,140	1	\$ 39,140
01/09/2016	30/09/2016	\$ 39,140	1	\$ 39,140
01/10/2016	31/10/2016	\$ 39,140	1	\$ 39,140
01/11/2016	30/11/2016	\$ 39,140	2	\$ 78,279
01/12/2016	31/12/2016	\$ 39,140	1	\$ 39,140
01/01/2017	31/01/2017	\$ 41,390	1	\$ 41,390
01/02/2017	28/02/2017	\$ 41,390	1	\$ 41,390



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
OSIRIS DE LA ROSA ACOSTA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-003-2019-00642-01

01/03/2017	31/03/2017	\$ 41,390	1	\$ 41,390
01/04/2017	30/04/2017	\$ 41,390	1	\$ 41,390
01/05/2017	31/05/2017	\$ 41,390	1	\$ 41,390
01/06/2017	30/06/2017	\$ 41,390	2	\$ 82,780
01/07/2017	31/07/2017	\$ 41,390	1	\$ 41,390
01/08/2017	31/08/2017	\$ 41,390	1	\$ 41,390
01/09/2017	30/09/2017	\$ 41,390	1	\$ 41,390
01/10/2017	31/10/2017	\$ 41,390	1	\$ 41,390
01/11/2017	30/11/2017	\$ 41,390	2	\$ 82,780
01/12/2017	31/12/2017	\$ 41,390	1	\$ 41,390
01/01/2018	31/01/2018	\$ 43,083	1	\$ 43,083
01/02/2018	28/02/2018	\$ 43,083	1	\$ 43,083
01/03/2018	31/03/2018	\$ 43,083	1	\$ 43,083
01/04/2018	30/04/2018	\$ 43,083	1	\$ 43,083
01/05/2018	31/05/2018	\$ 43,083	1	\$ 43,083
01/06/2018	30/06/2018	\$ 43,083	2	\$ 86,166
01/07/2018	31/07/2018	\$ 43,083	1	\$ 43,083
01/08/2018	31/08/2018	\$ 43,083	1	\$ 43,083
01/09/2018	30/09/2018	\$ 43,083	1	\$ 43,083
01/10/2018	31/10/2018	\$ 43,083	1	\$ 43,083
01/11/2018	30/11/2018	\$ 43,083	2	\$ 86,166
01/12/2018	31/12/2018	\$ 43,083	1	\$ 43,083
01/01/2019	31/01/2019	\$ 44,453	1	\$ 44,453
01/02/2019	28/02/2019	\$ 44,453	1	\$ 44,453
01/03/2019	31/03/2019	\$ 44,453	1	\$ 44,453
01/04/2019	30/04/2019	\$ 44,453	1	\$ 44,453
01/05/2019	31/05/2019	\$ 44,453	1	\$ 44,453
01/06/2019	30/06/2019	\$ 44,453	2	\$ 88,906
01/07/2019	31/07/2019	\$ 44,453	1	\$ 44,453
01/08/2019	31/08/2019	\$ 44,453	1	\$ 44,453
01/09/2019	30/09/2019	\$ 44,453	1	\$ 44,453
01/10/2019	31/10/2019	\$ 44,453	1	\$ 44,453
01/11/2019	30/11/2019	\$ 44,453	2	\$ 88,906
01/12/2019	31/12/2019	\$ 44,453	1	\$ 44,453
01/01/2020	31/01/2020	\$ 46,142	1	\$ 46,142
01/02/2020	29/02/2020	\$ 46,142	1	\$ 46,142
01/03/2020	31/03/2020	\$ 46,142	1	\$ 46,142
01/04/2020	30/04/2020	\$ 46,142	1	\$ 46,142
01/05/2020	31/05/2020	\$ 46,142	1	\$ 46,142
01/06/2020	30/06/2020	\$ 46,142	2	\$ 92,284
01/07/2020	31/07/2020	\$ 46,142	1	\$ 46,142
01/08/2020	31/08/2020	\$ 46,142	1	\$ 46,142
01/09/2020	30/09/2020	\$ 46,142	1	\$ 46,142
01/10/2020	31/10/2020	\$ 46,142	1	\$ 46,142
01/11/2020	30/11/2020	\$ 46,142	2	\$ 92,284
01/12/2020	31/12/2020	\$ 46,142	1	\$ 46,142
01/01/2021	31/01/2021	\$ 46,885	1	\$ 46,885
MESADAS PENSIONALES ADEUDADAS				\$ 2,992,306